

# **Asamblea General**

Distr. general

25 de septiembre de 2020

Español Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

# Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 88º período de sesiones, 24 a 28 de agosto de 2020

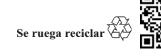
# Opinión núm. 58/2020 relativa a Deniz Yengin y Heydar Safari Diman (Japón)\*

- 1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
- 2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 9 de abril de 2020 al Gobierno del Japón una comunicación relativa a Deniz Yengin y Heydar Safari Diman. El Gobierno respondió a la comunicación el 8 de julio de 2020. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
- a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
- b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
- c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
- d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

<sup>\*</sup> Seong-Phil Hong no participó en el examen del presente caso.







e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

#### Información recibida

#### Comunicación de la fuente

- 4. Deniz Yengin, nacido en 1979, es de nacionalidad turca y solicitante de asilo en el Japón, y reside en Tokio. La fuente informa de que el Sr. Yengin huyó de la intimidación, la violencia, la discriminación y el acoso en Turquía debido a su etnia kurda, su creencia en el alevismo (una rama minoritaria del islam) y su opinión política. Llegó a la ciudad de Osaka el 15 de mayo de 2007.
- 5. Según la información proporcionada, el 27 de diciembre de 2007 solicitó por primera vez asilo en el Japón, solicitud que le fue denegada en esa y en otras dos ocasiones. El Sr. Yengin está preparando una nueva solicitud de asilo. La fuente señala que, a su entender, el Japón no ha concedido la condición de refugiado a ninguna persona kurda y que el porcentaje de éxito de las solicitudes de reconocimiento de dicha condición en el país fue del 0,25 % en 2018.
- 6. La fuente informa que la esposa del Sr. Yengin es de nacionalidad japonesa y que están casados desde 2011. Sostiene que, si bien su matrimonio debería haber propiciado que las autoridades concedieron al Sr. Yengin la residencia en el Japón, no ha sido así.
- 7. Según la fuente, el 16 de junio de 2008 el inspector supervisor de inmigración emitió una orden de expulsión contra el Sr. Yengin, que sigue siendo válida y en virtud de la cual este fue detenido y recluido en el Centro de Detención de Inmigrantes de Higashi Nihon en varias ocasiones, entre ellas del 16 de junio de 2008 al 19 de enero de 2009, del 1 de diciembre de 2009 al 18 de agosto de 2010, del 15 de mayo de 2016 al 2 de agosto de 2019 y del 16 de agosto al 25 de octubre de 2019.
- 8. La fuente señala que el mayor período de detención del Sr. Yengin duró más de tres años y dos meses. Durante ese período, su abogado presentó diez solicitudes de libertad provisional, la primera de ellas el 7 de marzo de 2017, pero todas fueron desestimadas por las autoridades del Centro de Detención de Inmigrantes. La fuente explica que la libertad provisional es el único medio eficaz para poner en libertad a los extranjeros de dicho Centro.
- 9. La fuente informa de que, a fin de mitigar el estrés acumulado durante su prolongada detención, en enero de 2019 el Sr. Yengin solicitó medicación al personal del Centro de Detención de Inmigrantes. La petición le fue denegada y, al final, más de diez funcionarios del Centro le torcieron violentamente las muñecas y utilizaron otros tipos de fuerza excesiva contra él. Tras el episodio de violencia de que fue objeto el Sr. Yengin, su abogado presentó una demanda contra el Gobierno en la que reclamaba una indemnización y que sigue en curso.
- 10. En mayo de 2019, los detenidos en el Centro de Detención de Inmigrantes, incluido el Sr. Yengin, iniciaron una huelga de hambre de larga duración para protestar contra su detención. Durante la huelga de hambre, el Sr. Yengin perdió gran cantidad de peso. Además, la fuente comunica que este intentó suicidarse al menos en cuatro ocasiones.
- 11. En agosto de 2019, cuando el Sr. Yengin fue puesto en libertad temporalmente durante dos semanas, se le diagnosticó un trastorno mental que afecta frecuentemente a los reclusos. Se cree que una de las causas es una reacción a la extrema tensión acumulada durante su prolongada detención, que incluyó trato cruel.
- 12. El 7 de noviembre de 2019, el Sr. Yengin fue detenido de nuevo e internado en el Centro de Detención de Inmigrantes de Higashi Nihon. Fue puesto en libertad el 23 de marzo de 2020. Esa ha sido su detención más reciente y preocupa que se reanude el patrón de detenciones reiteradas.

- 13. La fuente señala que durante esa última detención, debido al estrés que había soportado en ese tiempo, el Sr. Yengiz sufrió intensas alucinaciones e intentó suicidarse una vez más. Asimismo, sostiene que, de no haber sido por los reiterados períodos de detención indefinida como inmigrante, el Sr. Yengin no habría padecido esos problemas de salud.
- 14. Heydar Safari Diman, nacido en 1968, es un ciudadano iraní. Tiene un pasaporte expedido por las autoridades iraníes en Tokio el 15 de mayo de 2012 que caducó el 16 de mayo de 2017. Es solicitante de asilo en el Japón y vivía en una iglesia en Tokio.
- 15. Según la fuente, el Sr. Safari Diman ha pasado casi 30 años en el Japón, desde noviembre de 1991. Su situación legal expiró en febrero de 1992 y posteriormente solicitó la condición de refugiado, que le ha sido denegada en repetidas ocasiones. Como no podía regresar a su país de origen por temor a ser perseguido, siguió solicitando la condición de refugiado. La fuente reitera que en 2018 el porcentaje de reconocimiento de dicha condición en el Japón fue del 0,25 %.
- 16. La fuente informa de que el Sr. Safari Diman fue detenido por primera vez el 14 de enero de 2010, porque se emitió una orden de expulsión, y permaneció recluido hasta el 6 de diciembre de 2010. El 8 de junio de 2016, se denegó la libertad provisional del Sr. Safari Diman, lo que dio lugar a que fuera detenido de nuevo, sin explicación alguna por parte de las autoridades y a pesar de que estaba en curso el procedimiento que había iniciado para impugnar la denegación de la condición de refugiado.
- 17. Según la fuente, el 7 de junio de 2019, tras tres años detenido en el Centro de Detención de Inmigrantes de Higashi Nihon, el Sr. Safari Diman inició una huelga de hambre, durante la cual su salud se deterioró considerablemente y perdió gran cantidad de peso, se desmayó y vomitó sangre.
- 18. La fuente sostiene que el 31 de julio de 2019, tras tres años y un mes detenido, el Sr. Safari Diman fue puesto en libertad temporalmente durante dos semanas. El breve período de la libertad provisional tuvo efectos psicológicos importantes en el Sr. Safari Diman, a quien se le diagnosticó un estado depresivo y otras varias afecciones conexas.
- 19. La fuente informa de que el Sr. Safari Diman, a pesar de sufrir un estrés considerable, no se ha planteado la posibilidad de escapar. El 14 de agosto de 2019 se presentó en la Oficina de Servicios de Inmigración de Tokio, siguiendo instrucciones de las autoridades y esperando que se le concediera la prórroga de la libertad provisional, pero fue detenido de nuevo. La fuente señala que las autoridades de inmigración lo detuvieron antes de que se realizara ningún examen médico y no presentaron ningún motivo para esa nueva detención.
- 20. La fuente informa de que el Sr. Safari Diman inició una segunda huelga de hambre, negándose a beber agua durante cierto tiempo, por lo que perdió mucho peso y quedó inconsciente en varias ocasiones. Tuvo que tomar antidepresivos y pastillas para dormir y no podía tomar alimentos sólidos. La fuente describe el estado del Sr. Safari Diman como potencialmente mortal.
- 21. La fuente señala que, desde entonces, el Sr. Safari Diman ha sido puesto en libertad provisionalmente y detenido de nuevo dos veces; el período de detención más reciente duró del 21 de enero al 3 de abril de 2020. Se pidió al Sr. Safari Diman que se presentara a las autoridades de inmigración el 1 de mayo de 2020 y preocupa que se reanude el patrón de detenciones reiteradas.

# Análisis jurídico

- 22. La fuente sostiene que las reiteradas detenciones del Sr. Yengin y del Sr. Safari Diman por parte de la Oficina de Inmigración son arbitrarias y se inscriben en las categorías I y IV. Sostiene igualmente que sus detenciones repetidas son un ejemplo de una pauta más amplia de tales detenciones en el contexto de los procedimientos de inmigración.
- 23. En relación con la categoría I, la fuente afirma que las reiteradas detenciones carecen de fundamento jurídico. Observa que las normas internacionales exigen que las razones que justifican la detención de los migrantes que no están en situación legal, como el

riesgo de fuga, y la facilitación de la expulsión de un migrante en situación irregular al que se haya notificado una orden de expulsión se definan claramente y se enumeren de manera detallada en la legislación nacional. Dichas normas también exigen que la necesidad de la detención se valore de forma individual y no se base en una evaluación oficial de la situación migratoria de la persona en ese momento. La detención debe cumplir con el principio de proporcionalidad, de modo que la detención automática u obligatoria en el contexto de la migración es arbitraria.

- 24. La fuente recuerda que, con arreglo a las normas internacionales, la detención durante los procedimientos de migración debe justificarse como razonable, necesaria y proporcionada en función de las circunstancias específicas de cada caso. Dicha detención sólo es admisible durante el período más breve posible, no debe tener carácter punitivo y debe revisarse periódicamente a medida que se prolonga en el tiempo. La detención indefinida de personas durante los procedimientos de migración no puede justificarse y es arbitraria.
- 25. La fuente informa de que la detención de inmigrantes en el Japón, incluida la que se produce en cumplimiento de una orden de expulsión, como es el caso tanto del Sr. Yengin como del Sr. Safari Diman, se rige por la Ley de Control de la Inmigración y de Reconocimiento de la Condición de Refugiado. No se requiere aprobación o revisión judicial para tal detención y una persona que esté sujeta a una orden de expulsión puede ser expulsada en virtud de dicha orden (art. 52, párr. 3, de la Ley). Además, la Ley no establece un período máximo de detención ni prevé el examen periódico de la detención continuada.
- 26. Por consiguiente, la fuente sostiene que la Oficina de Inmigración, basándose en la mencionada disposición de la Ley, aplica la política de que, en principio, todos los extranjeros respecto de los que se ha dictado una orden de expulsión deben ser detenidos por un período indefinido, y la Oficina puede decidir si los detiene o los pone en libertad a su discreción, sin que medie aprobación o revisión alguna por parte de una autoridad judicial.
- 27. La fuente informa de que, en lo que respecta a los procedimientos para la libertad provisional, el artículo 54, párrafo 2, de la Ley dispone que el director del centro de detención de inmigrantes o un inspector supervisor de inmigración podrá poner en libertad provisionalmente a los extranjeros, teniendo en cuenta cuestiones tales como las circunstancias, las pruebas presentadas en apoyo de la solicitud, el carácter y los bienes del extranjero, previo pago por este de un depósito que no exceda de 3 millones de yenes, según lo establecido en una disposición legislativa del Ministerio de Justicia, y con las condiciones que se consideren necesarias, como restricciones respecto del lugar de residencia y la zona de circulación y la obligación de comparecer en respuesta a una citación.
- 28. La fuente subraya el hecho de que no se requiere aprobación judicial para ese procedimiento y que la legislación no establece el plazo en el que se debe tomar la decisión sobre la libertad provisional. Además, cuando esta se deniega, no se indica el motivo de la denegación.
- 29. La fuente sostiene que no hay ninguna razón específica para las reiteradas detenciones de los Sres. Yengin y Safari Diman después de haber sido puestos en libertad provisionalmente y que, por lo tanto, las detenciones no cumplían el requisito de necesidad o de base jurídica. No han surgido nuevas condiciones que requieran su detención y la Oficina de Inmigración no ha dado ninguna explicación que demuestre lo contrario. La fuente sostiene, por tanto, que sus repetidas detenciones evidentemente no se ajustaron al principio de proporcionalidad.
- 30. La fuente afirma que la necesidad de detener repetidamente al Sr. Yengin y al Sr. Safari Diman no se valoró de manera individual y que sólo se hizo una evaluación formal de su situación migratoria en ese momento. Sostiene que la detención en el contexto de la migración es, por lo tanto, obligatoria e indefinida en principio.
- 31. La fuente alega que las reiteradas detenciones mencionadas tuvieron un efecto sumamente negativo en la dignidad humana de los dos solicitantes de asilo, que fueron puestos en libertad durante un breve período de tiempo después de una detención

prolongada y luego fueron detenidos nuevamente. Las dos personas fueron puestas en libertad provisionalmente por un período de dos semanas, durante el cual vivieron con el temor constante de ser detenidas de nuevo.

- 32. La fuente sostiene que el propósito de las detenciones repetidas era producir un efecto disuasorio en quienes emprendían una huelga de hambre mientras estaban detenidos, y persuadir a las personas detenidas de que regresaran voluntariamente a sus propios países, así como ocultar la cuestión de la detención prolongada mediante la suspensión temporal de la detención. La fuente explica que la puesta en libertad temporal de los detenidos reinicia desde cero el período de detención continua y permite a las autoridades acortar, a efectos estadísticos, el promedio de la duración de la detención.
- 33. La fuente afirma que la detención de inmigrantes se utiliza como castigo y como medio de coaccionar indirectamente a quienes se niegan a ser expulsados. También sirve de medida preventiva, basada en la noción discriminatoria de que los migrantes que no tienen un permiso legal para permanecer en el Japón constituyen una amenaza para la seguridad pública.
- 34. Respecto de la categoría IV, la fuente sostiene que las normas internacionales exigen que cualquier forma de detención o custodia administrativa en el contexto de la migración debe ser aplicada como medida excepcional de último recurso, por el período más breve posible y únicamente si se justifica por una finalidad legítima, tal como documentar la entrada, registrar alegaciones o verificar inicialmente la identidad en caso de duda.
- 35. Además, las normas internacionales exigen que toda forma de detención, incluida la que tiene lugar durante los procedimientos de migración, sea ordenada y aprobada por un juez u otra autoridad judicial. Toda persona detenida a lo largo de un procedimiento de migración debe ser llevada rápidamente ante una autoridad judicial y debe tener acceso a revisiones judiciales periódicas automáticas y regulares de su detención para garantizar que esta siga siendo necesaria, proporcional, legal y no arbitraria.
- 36. La fuente afirma que el Sr. Yengin y el Sr. Safari Diman son solicitantes de asilo que han sido detenidos durante períodos de tiempo prolongados antes de ser puestos en libertad provisionalmente durante dos semanas y detenidos de nuevo. Asimismo, sostiene que dicha puesta en libertad provisional es, de hecho, simplemente una suspensión temporal de la detención y que esta puede considerarse continua desde el momento anterior a la puesta en libertad provisional de dos semanas.
- 37. La fuente afirma que, desde el principio, esas detenciones no fueron sometidas a la aprobación judicial. Además, no se disponía de ninguna revisión administrativa para la decisión de volver a detener a las personas mencionadas. La legislación nacional no exige ni la aprobación judicial ni una revisión específica de la detención reiterada.
- 38. La fuente sostiene que no se dispone de recursos judiciales oportunos y eficaces. El único recurso contra la disposición administrativa que deniega la prórroga de la puesta en libertad provisional es presentar una demanda de revocación de dicha disposición en la que se afirme que constituye un abuso de la discreción administrativa. Sin embargo, dado que se trata de un procedimiento judicial ordinario, el tribunal tardaría uno o dos años en adoptar una decisión.

### Respuesta del Gobierno

39. El 9 de abril de 2020, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno del Japón en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que, a más tardar el 8 de junio de 2020, le facilitara información detallada sobre la situación actual de los Sres. Yengin and Safari Diman. También le pidió que aclarara las disposiciones jurídicas que justificaban la continuación de su detención, así como la compatibilidad de dicha detención con las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, en particular con respecto a los tratados ratificados por el Estado. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que garantizara la integridad física y mental de los Sres. Yengin and Safari Diman.

- 40. El 18 de mayo de 2020, el Gobierno solicitó una prórroga, conforme a lo dispuesto en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, que se le concedió, quedando el nuevo plazo fijado en el 8 de julio de 2020, fecha en la que el Gobierno presentó su respuesta. Sin embargo, la respuesta original se presentó en japonés y la traducción llegó más tarde. El Gobierno explicó que el retraso se debía a la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19). Habida cuenta de las circunstancias imperantes por la pandemia y de las restricciones que esta ha impuesto en todo el mundo, y observando la explicación proporcionada por el Gobierno en el presente caso, el Grupo de Trabajo aceptó excepcionalmente la respuesta como si se hubiera presentado a tiempo.
- 41. En su respuesta, el Gobierno confirma que las detenciones del Sr. Yengin y el Sr. Safari Diman se llevaron a cabo de manera adecuada con arreglo a las leyes y las normativas nacionales. Además, ambas personas fueron puestas en libertad provisionalmente y, a 7 de julio de 2020, no han vuelto a ser detenidas.
- 42. El Gobierno explica que no se pueden facilitar más datos personales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Protección de la Información Personal en Poder de los Órganos Administrativos. No obstante, las detenciones de los Sres. Yengin y Safari Diman se produjeron de manera adecuada y no entran en conflicto con el Pacto ni con ningún otro tratado de derechos humanos que haya ratificado el Japón, ni tampoco se inscriben en la categoría de detención arbitraria.
- 43. En cuanto al marco jurídico japonés aplicable al presente caso, el Gobierno explica que un extranjero nunca es expulsado sobre la base de un ejercicio arbitrario del poder ejecutivo. El Gobierno reconoce que, con arreglo al derecho internacional, en general, un extranjero que resida legalmente en el territorio de un país no puede ser expulsado de este sin someterse a procedimientos llevados a cabo de conformidad con la ley. Por lo tanto, a fin de facilitar un control equitativo de la residencia de todos los extranjeros que viven en el Japón, el país aprobó la Ley de Control de la Inmigración y de Reconocimiento de la Condición de Refugiado. En el Japón, la expulsión de todos los extranjeros se lleva a cabo con arreglo a los procedimientos estipulados en esa Ley y en otras leyes y reglamentos pertinentes.
- 44. La Ley contiene una lista específica y exhaustiva de los motivos de expulsión, como la entrada ilegal, el desembarco ilegal y la estancia más allá del plazo permitido; nunca se procede a la expulsión en otros casos (art. 24). Además, antes de emitir una orden de expulsión, un inspector de inmigración determina los hechos objetivamente en función de los resultados de una investigación. Se pueden recurrir las conclusiones del inspector de inmigración ante un oficial de investigación especial e igualmente la decisión tomada por este se puede recurrir ante el Ministro de Justicia. Por otro lado, el Ministro, aunque considere que el recurso presentado no es razonable, puede conceder un permiso especial de estancia si encuentra motivos para ello, teniendo en cuenta globalmente la situación familiar del extranjero y otras circunstancias diversas, según se determine en cada caso. Se debe mostrar a la persona sujeta a la expulsión una orden al respecto por escrito, junto con el motivo de la misma (arts. 51 y 52, párr. 3, de la Ley). La persona contra la que se ha dictado la orden de expulsión puede solicitar una revisión judicial interponiendo una demanda administrativa ante un tribunal, en la que se pida la revocación o la declaración de nulidad de la orden (Ley de Procedimiento Contencioso-Administrativo, art. 3).
- 45. Además, se garantiza el acceso a un procedimiento judicial, ya que las autoridades están obligadas a informar a la persona sujeta a la disposición tanto de su derecho a interponer una acción para revocar la disposición administrativa como del plazo de que dispone para ello (Ley de Procedimiento Contencioso-Administrativo, art. 46). Así pues, el Japón ha adoptado un mecanismo que garantiza que los extranjeros nunca sean expulsados del país en contra de su voluntad sobre la base del ejercicio arbitrario del poder ejecutivo.
- 46. Por consiguiente, el Gobierno sostiene que la Ley de Control de la Inmigración y de Reconocimiento de la Condición de Refugiado garantiza procedimientos justos, tiene en cuenta los derechos humanos y es plenamente compatible con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, el Pacto, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y los demás tratados internacionales de derechos humanos importantes que el Japón ha ratificado. El país también cuenta con un mecanismo

para asegurar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en los tratados, incluidas las derivadas del principio de no devolución.

- El Gobierno explica que un extranjero nunca es detenido sobre la base del ejercicio arbitrario del poder ejecutivo. Un funcionario de control de la inmigración, si tiene motivos razonables para creer que un extranjero que permanece en el Japón se ve afectado por alguno de los motivos de expulsión, puede detenerlo en virtud de una orden de detención escrita (art. 39, párr. 1, de la Ley de Control de la Inmigración y de Reconocimiento de la Condición de Refugiado). Los "motivos razonables para creer" no deben basarse en el juicio subjetivo de dicho funcionario, sino que deben ser objetivos y razonables para dar lugar a sospechas. La objetividad de la decisión del inspector supervisor de inmigración sobre la emisión o no de una orden de detención por escrito también está garantizada, ya que la decisión se adopta en función de los resultados de una investigación de las violaciones de la Ley llevada a cabo por un funcionario de control de la inmigración, o bien a partir de una sentencia condenatoria definitiva y vinculante dictada en un procedimiento penal correspondiente al extranjero en cuestión. Además, la demanda administrativa mencionada puede presentarse contra la emisión de una orden de detención escrita o una detención basada en dicha orden, lo que significa que la decisión del inspector supervisor de inmigración está sujeta a revisión judicial mediante la demanda.
- 48. No obstante, según el Gobierno, aunque se haya emitido una orden de detención por escrito, el extranjero no tiene por qué ser recluido necesariamente. Según la situación que tenga dicho extranjero respecto a su residencia en el Japón y en función de si ha violado alguna ley o reglamento sujeto a un procedimiento de expulsión, se podrá conceder la libertad provisional antes de la reclusión (art. 54, párr. 2, de la Ley). En tal caso, los procedimientos de expulsión pueden llevarse a cabo sin detención efectiva. Además, se hace un uso generalizado del sistema de órdenes de salida, por el que a una persona que cumpla el requisito de presentarse voluntariamente en una oficina o dependencia de los servicios de inmigración con la intención de abandonar el Japón con prontitud y satisfaga otros requisitos necesarios se le ordena que salga del país sin ser detenida (arts. 24, párr. 3, y 55, párr. 2, de la Ley). En 2019 se tramitaron los casos de 8.713 extranjeros mediante ese sistema. En el Japón, sólo se detendrá a las personas que no estén sujetas al sistema de órdenes de salida o a libertad provisional previa a la reclusión.
- 49. El Gobierno explica que un período de detención determinado con arreglo a una orden de detención escrita es relativamente corto, ya que puede durar, en principio, 30 días y podrá prorrogarse una vez por 30 días más si hay razones inevitables para ello (art. 41 de la Ley). Además, una persona que haya recurrido la detención puede interponer una acción para revocar cada disposición administrativa dictada en los procedimientos de expulsión y puede también presentar una petición de suspensión de la ejecución de la orden de detención. Cuando se presente una petición de suspensión de la ejecución de una orden de detención, el tribunal, si considera que "existe una necesidad urgente para evitar un daño grave", podrá, mediante una orden, suspender la ejecución de la detención con prontitud (art. 25 de la Ley de Procedimiento Contencioso-Administrativo). Por lo tanto, la revisión judicial se realiza rápidamente.
- 50. Por otro lado, cuando una persona detenida en virtud de una orden de detención escrita, o su representante o un familiar, solicite la libertad provisional, el director del centro de detención de inmigrantes o el inspector supervisor de inmigración puede concedérsela. Estos tienen en cuenta cuestiones como las circunstancias y las pruebas presentadas en apoyo de la solicitud, e imponen ciertas condiciones para la libertad provisional (art. 54, párr. 2, de la Ley de Control de la Inmigración y de Reconocimiento de la Condición de Refugiado). La concesión de la libertad provisional se decidirá mediante un examen sustantivo de las características específicas de cada caso, como el presunto delito o los motivos de la expulsión, el carácter, la edad, el comportamiento y la conducta del detenido, su situación familiar, la marcha de una demanda administrativa si está pendiente, el curso de los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado si se ha solicitado y la probabilidad de que el detenido huya o infrinja las condiciones impuestas para la libertad provisional.
- 51. Sin embargo, en caso de que no sea apropiado conceder la puesta en libertad provisional, por ejemplo cuando se compruebe que un extranjero puede huir o ha

incumplido las condiciones impuestas para dicha puesta en libertad, es posible que no se conceda la libertad provisional o su prórroga, o que esta se revoque y, por consiguiente, el extranjero pueda ser detenido de nuevo. Además, incluso a una persona que vuelva a ser detenida debido a la revocación de la libertad provisional puede serle concedida posteriormente dicha libertad provisional, y la persona puede ser detenida de nuevo por los mismos motivos mencionados anteriormente.

- 52. El Gobierno sostiene que, de conformidad con la Ley, la expulsión de una persona respecto de la que se ha emitido una orden de expulsión por escrito debe llevarse a cabo con prontitud. No obstante, los países a los que se hace referencia en el artículo 33, párrafo 1, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y en el artículo 16, párrafo 1, de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas quedan excluidos como destinos para una expulsión (art. 53, párr. 2 i) a iii), de la Ley), lo que es compatible con los tratados de derechos humanos que el Japón ha ratificado.
- 53. La Ley estipula que un período de detención puede continuar hasta que sea posible la expulsión (art. 52, párr. 5). En primer lugar, esta se llevará a cabo lo antes posible (art. 52, párr. 3) y, si una persona contra la que se ha dictado una orden de expulsión desea salir del Japón voluntariamente de conformidad con dicha orden, la detención terminará inmediatamente (art. 52, párr. 4). Incluso si una persona no puede ser expulsada inmediatamente debido a su negativa a partir o a cualquier otra razón, se debe realizar, a petición de la persona o de su representante o un familiar, un examen sustantivo de la libertad provisional en vista de las características específicas de cada caso. En la práctica, el sistema de libertad provisional funciona de manera flexible hasta que se hace efectiva la expulsión.
- 54. El Gobierno señala que, a finales de diciembre de 2019, se había detenido a 942 personas en virtud de órdenes de expulsión escritas y 2.217 personas habían sido puestas en libertad provisional. Por lo tanto, se concede la libertad provisional al 70 % aproximadamente de las personas respecto de las cuales se han emitido órdenes de expulsión por escrito; todavía estaban en el Japón a finales de ese mes. Esas cifras ponen de manifiesto que el sistema de libertad provisional funciona con la mayor flexibilidad posible en el país.
- 55. Además, puesto que no existe ninguna limitación en cuanto al momento o el número de veces que se puede presentar una solicitud de libertad provisional, un detenido que crea que cumple los requisitos puede presentar dicha solicitud en cualquier momento. Incluso sin que el detenido lo solicite, en caso de que la libertad provisional sea urgente y verdaderamente inevitable pero que resulte difícil para un detenido presentar la solicitud, esta se concede de oficio si la autoridad competente determina que existen motivos suficientes para ello.
- 56. El sistema del Japón garantiza que las únicas personas que permanezcan detenidas durante largos períodos sean aquellas a las que se considera inapropiado conceder la libertad provisional debido, por ejemplo, a la necesidad de impedir que se fuguen, lo que incluye a las que evaden la expulsión y es probable que huyan.
- 57. En el Japón, un porcentaje considerable de detenidos que evaden la expulsión están en el proceso de solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado, y también hay un importante número de detenidos que han presentado solicitudes varias veces. A finales de diciembre de 2019, de los 649 detenidos que habían evitado la expulsión, 391 (60 %) se encontraban en dicho proceso de solicitud y, de ellos, 227 (58 %) habían presentado solicitudes en varias ocasiones.
- 58. El Gobierno toma nota de la deliberación revisada núm. 5 del Grupo de Trabajo (A/HRC/39/45, anexo), en la que se afirma que, cuando la expulsión no se lleve a cabo debido a un obstáculo no imputable a un detenido que esté evadiendo la expulsión, este deberá ser puesto en libertad. El Gobierno subraya que, en el Japón, las únicas personas que son objeto de períodos de detención prolongados son las que presentan un riesgo de fuga y respecto de las que no se pueden encontrar motivos para la libertad provisional, dada su negativa a abandonar el país por voluntad propia, independientemente de que no tengan

residencia en el Japón y de la probabilidad de que huyan o incurran en otras faltas. Si el Gobierno permite que esos detenidos sean puestos en libertad provisionalmente, a pesar de que el período de detención sea inevitablemente largo debido a esos riesgos, el resultado sería la continuación de la estancia ilegal del detenido en el Japón, aprovechando la ausencia de medios para forzar físicamente la expulsión. Ello sería incompatible con el propósito de la Ley de Control de la Inmigración y de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, que consiste en establecer un control equitativo de la residencia de todos los extranjeros que viven en el país.

- 59. El Gobierno observa que en varios países desarrollados, europeos entre otros, no se ha fijado ningún límite máximo a la duración de la detención en las leyes y los reglamentos. Si se examina el sistema del Japón en su conjunto y se compara con las prácticas de otros países, es evidente que no resulta apropiado señalar que se utiliza la detención arbitraria en el país alegando que puede haber personas para las que los períodos de detención sean prolongados como resultado de su negativa a ser expulsadas.
- 60. En cuanto al trato recibido en los centros de detención de inmigrantes, el Gobierno explica que, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Control de la Inmigración y de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, el Ministerio de Justicia elaboró el Reglamento sobre el Trato a los Detenidos como una disposición para garantizar que se tratara adecuadamente a los internos en los centros de detención de inmigrantes. El personal encargado de la reclusión y el cuidado de los detenidos debe tratarlos de manera apropiada según lo dispuesto en el Reglamento. A fin de mantener la seguridad y el orden en los centros de detención y garantizar que los detenidos vivan en ellos sin ser molestados, el Reglamento estipula, entre otras cosas, que estos no deben intentar infligirse daño a sí mismos. También exige que el personal del centro de detención preste atención a la salud y la seguridad de los detenidos, de manera que, si un interno contrae una enfermedad o se lesiona, el personal debe facilitar que un médico le diagnostique y tomar las medidas adecuadas, según el estado del detenido. Así pues, deben proporcionarse a un interno los servicios médicos necesarios sin cargo alguno, a menos que éste se niegue a recibirlos.
- 61. Además, el Reglamento sobre el Trato a los Detenidos establece el sistema para presentar una queja y otros sistemas pertinentes que sirven de mecanismo para garantizar que se otorga un trato adecuado de los internos. Por otra parte, aunque haya razones inevitables para la detención, en la medida en que los centros de detención de inmigrantes son lugares para mantener a personas bajo custodia, debe garantizarse en ellos la transparencia del trato. Por consiguiente, el Gobierno estableció el Comité de Inspección de los Centros de Detención de Inmigrantes, que realiza visitas a dichos centros, entrevista a detenidos y formula recomendaciones a sus directores en función de los resultados. El Comité informa sobre el funcionamiento de los centros, como su capacidad máxima, el número de detenidos y la estructura de su gestión, así como la prestación de servicios de higiene y atención médica a los internos, las visitas, el envío y la recepción de correspondencia, y las quejas presentadas por los detenidos. El mecanismo funciona correctamente para asegurar la transparencia del trato en el marco del control de la inmigración y mejorar el funcionamiento de los centros de detención de inmigrantes.
- 62. Puesto que el Comité tiene por función proporcionar a los directores de los centros de detención de inmigrantes opiniones que reflejen el sentido común de los ciudadanos, sus miembros son nombrados, por ejemplo, mediante propuestas de organizaciones públicas y privadas, a fin de evitar la representación excesiva de un grupo u organización profesional. Se busca la participación de una amplia gama de ciudadanos de diversos ámbitos, como personas con conocimientos especializados pertinentes, profesionales del derecho, expertos médicos y personal de organizaciones internacionales, con lo que se garantiza la equidad del método de nombramiento. Comités compuestos por terceros verifican el tratamiento otorgado a los detenidos mediante visitas a los centros y entrevistas a los internos, asegurando así la transparencia y la idoneidad del tratamiento que se les otorga.
- 63. En relación con una pregunta del Grupo de Trabajo sobre las medidas adoptadas contra la COVID-19 en los centros de detención, el Gobierno señala que los centros de detención de inmigrantes han hecho frente a las enfermedades con arreglo a las disposiciones del artículo 31 (medidas preventivas contra las enfermedades infecciosas) y el artículo 32 (medidas para los pacientes con enfermedades infecciosas) del Reglamento

sobre el Trato a los Detenidos. Por ejemplo, en la temporada en que la gripe se convierte en una epidemia, se toman medidas para garantizar que el personal que entra y sale del centro de detención lleve mascarillas y se lave las manos. Ante la nueva pandemia por coronavirus, en los centros de detención de inmigrantes se elaboró un nuevo manual sobre el control de la COVID-19, siguiendo los consejos de los profesionales, y se adoptan medidas preventivas contra la infección basadas en él. Concretamente, en cada centro se adoptan diversas medidas, como cerciorarse de que el personal lleve mascarillas, se lave las manos y adopte otras medidas de prevención de infecciones, y los nuevos detenidos se mantienen separados de los demás durante unas dos semanas.

- 64. El sistema de libertad provisional se ha utilizado en los casos en que se ha considerado apropiado, a partir de un examen exhaustivo del estado de salud de cada detenido y otras circunstancias. Habida cuenta de la situación actual, en la que la expulsión a algunos países es imposible o difícil a nivel práctico debido a la cancelación de vuelos a causa de la pandemia de COVID-19, el sistema de libertad provisional se aplica con mayor frecuencia a los detenidos a los que esta se puede conceder, a fin de evitar el hacinamiento en los centros de detención.
- En cuanto a la alegación de la fuente de que la tasa de reconocimiento de la condición de refugiado es sólo del 0,25 % en el Japón, el Gobierno reconoce que el propósito de la comunicación es que el Grupo de Trabajo examine si las detenciones de los extranjeros a que esta hace referencia corresponden a la categoría de detención arbitraria, pero no si estos deben ser reconocidos como refugiados. Por consiguiente, el Gobierno no hace declaraciones detalladas sobre la cuestión, pero hace hincapié en que, para proteger a las personas que realmente necesitan protección, aplica su sistema de reconocimiento de la condición de refugiado de manera adecuada. Al hacerlo, el Gobierno examina cabalmente cada solicitud y otorga la condición de refugiado a las personas que deben ser reconocidas como tales con arreglo a la definición estipulada en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. El sistema de reconocimiento de la condición de refugiado en el Japón se estableció de conformidad con la adhesión del país a dicha Convención y su Protocolo. En virtud de ese sistema, una persona a la que el Ministro de Justicia reconozca como refugiada mediante los procedimientos prescritos puede recibir un trato similar al de los nacionales japoneses en lo que respecta, por ejemplo, al derecho a recibir la pensión nacional, a la crianza de los hijos y a los subsidios de bienestar social.
- 66. Además, partiendo de la premisa de que las detenciones en cuestión no entran en la categoría de detención arbitraria, el Gobierno explica que, como se ha mencionado anteriormente, en la actualidad hay un cierto número de evasores de la expulsión en el Japón, y el aumento de esos casos menoscaba el propósito del sistema de expulsión y se está convirtiendo en una causa importante de que se prolonguen los períodos de detención de las personas sujetas a dicha medida. A fin de examinar a fondo las disposiciones a tomar para evitar que se produzca esa situación y la forma de detención, en octubre de 2019 se organizó una reunión de expertos sobre la detención y la expulsión en el marco del Grupo de Debate sobre Políticas de Inmigración, que es un grupo consultivo privado del Ministro de Justicia. El debate y el examen de medidas específicas, incluida la legislación, estuvo a cargo de expertos y profesionales con conocimientos especializados pertinentes sobre la forma en que se deben llevar a cabo la detención y el tratamiento en los centros de detención de inmigrantes.
- 67. Los resultados del examen figurarán en un informe titulado Propuestas para resolver el problema de la evasión de la expulsión y la detención a largo plazo, que está previsto se presente al Ministro de Justicia en julio de 2020. Los Servicios de Inmigración tratarán de examinar el informe con prontitud y de aplicar medidas específicas.
- 68. Por lo tanto, el Gobierno rechaza las acusaciones y hace hincapié en que ha realizado los exámenes necesarios de los sistemas relativos a la detención y la expulsión, así como de su funcionamiento, tomando en consideración diversas opiniones.

#### Información adicional de la fuente

69. La respuesta del Gobierno fue transmitida a la fuente para que formulara nuevas observaciones, que esta remitió el 23 de julio de 2020. En su respuesta, la fuente reitera las

alegaciones, destacando que el Gobierno no ha abordado los casos individuales de los Sres. Yengin y Safari Diman, sino que se ha centrado únicamente en explicar el marco jurídico aplicable a su detención.

### **Deliberaciones**

- 70. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno y a la fuente por sus comunicaciones.
- 71. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de que se ha producido una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68).
- 72. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo observa que ni el Sr. Yengin ni el Sr. Safari Diman estaban detenidos cuando se presentaron las comunicaciones, pero advierte que ambas personas han sido detenidas durante períodos de tiempo considerables en numerosas ocasiones a lo largo de un decenio. El presente caso también se refiere a aspectos importantes del marco jurídico relativo a la detención en casos de inmigración en el Japón. Por consiguiente, procederá a examinar la comunicación de conformidad con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo.
- 73. Como cuestión preliminar adicional, el Grupo de Trabajo observa la posición del Gobierno de que no puede proporcionar información sobre los casos de los Sres. Yengin y Safari Diman porque la legislación japonesa no permite publicar información relativa a sus casos. Además, según ha afirmado previamente el Grupo de Trabajo en su jurisprudencia relativa al Japón, "tampoco basta con que el Gobierno alegue que su legislación nacional le impide dar una explicación detallada de las acciones de las autoridades nacionales"<sup>1</sup>. El Grupo de Trabajo detalló su razonamiento del siguiente modo:

Habida cuenta de que el Grupo de Trabajo se creó para atender las necesidades de las víctimas de detención y reclusión arbitrarias en todo el mundo y para que los Estados miembros rindieran cuentas recíprocamente, no cabe interpretar la intención de los Estados miembros sino en el sentido de que el mecanismo debía solucionar las controversias presentadas por las víctimas. Esa era también la motivación del Consejo de Derechos Humanos cuando recordó a los Estados que cooperasen plenamente con el Grupo de Trabajo, como hizo recientemente en su resolución 33/30.

Por consiguiente, el Gobierno debe responder normalmente al Grupo de Trabajo en un plazo de 60 días, después de haber realizado las investigaciones apropiadas a fin de proporcionarle la información más completa posible. La afirmación del Gobierno de que su legislación nacional le impide proporcionar información detallada es incompatible con esta obligación<sup>2</sup>.

74. La fuente ha afirmado que la detención de los Sres. Yengin y Safari Diman es arbitraria y se inscribe en las categorías I y IV del Grupo de Trabajo. El Gobierno rechaza esas alegaciones.

### Categoría I

75. El Grupo de Trabajo recuerda que considera arbitraria y que se inscribe en la categoría I toda detención que carezca de fundamento jurídico. En el presente caso, observa que los Sres. Yengin y Safari Diman fueron detenidos repetidamente de conformidad con la Ley de Control de la Inmigración y de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, que permite la detención en cumplimiento de una orden de expulsión sin aprobación o revisión judicial. Además, el artículo 54, párrafo 2, de la Ley dispone que el director del centro de detención de inmigrantes o un inspector supervisor de inmigración podrá poner en libertad

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Opinión núm. 70/2018, párr. 32.

Opinión núm. 70/2018, párrs. 32 y 33. Véanse también la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 7 y 9, y A/HRC/36/38, párr. 15.

provisionalmente a los extranjeros, teniendo en cuenta cuestiones tales como las circunstancias, las pruebas presentadas en apoyo de la solicitud, el carácter y los bienes del extranjero, previo pago por este de un depósito que no exceda de 3 millones de yenes, según lo establecido en una disposición legislativa del Ministerio de Justicia, y con las condiciones que se consideren necesarias, como restricciones respecto del lugar de residencia y la zona de circulación y la obligación de comparecer en respuesta a una citación. Por lo tanto, con arreglo a la Ley, tanto la detención como la posterior puesta en libertad son ordenadas por el ejecutivo. Sin embargo, la Ley no establece el plazo en el que debe determinarse la puesta en libertad provisional, lo que otorga al ejecutivo una discreción ilimitada.

El Grupo de Trabajo recuerda que, aunque la detención esté autorizada por el derecho interno, puede ser arbitraria, ya que el concepto de "arbitrariedad" no debe equipararse con el de "contrario a la ley", sino interpretarse de manera más amplia, de modo que incluya consideraciones relacionadas con la inadecuación, la injusticia, la imprevisibilidad y las debidas garantías procesales, además de consideraciones relacionadas con la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad<sup>3</sup>. En el presente caso, tanto el Sr. Yengin como el Sr. Safari Diman fueron detenidos en repetidas ocasiones y nunca fueron informados de las razones de su detención ni del tiempo que permanecerían recluidos. Aunque la detención en el contexto de la migración debe ser una medida excepcional de último recurso4, basada en una evaluación individualizada de la necesidad de detener<sup>5</sup>, las autoridades japonesas nunca evaluaron ninguna de ellas ni tampoco estudiaron nunca alternativas a la detención, lo que estaban obligadas a hacer en virtud del derecho internacional<sup>6</sup>. A este respecto, el Grupo de Trabajo advierte las alegaciones no impugnadas relativas a los niveles de la fianza a los que están sujetos los inmigrantes detenidos. El Grupo de Trabajo recuerda que no se puede decir que el establecimiento de fianzas a niveles excesivamente altos, que los detenidos en el curso de los procedimientos de inmigración no puedan pagar, cumpla el requisito de las alternativas a la detención ya que, de hecho, las fianzas excesivas no constituyen una alternativa real a la detención para los detenidos<sup>7</sup>.

77. El Grupo de Trabajo considera particularmente preocupante que ambas personas hayan vivido en el Japón durante períodos de tiempo muy largos antes de su detención (13 y 30 años respectivamente), lo que las autoridades deberían haber tenido en cuenta. El Grupo de Trabajo es consciente de que el Gobierno, en su respuesta, sólo ha facilitado información sobre las disposiciones de la Ley de Control de la Inmigración y de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, sin dar detalles sobre la forma en que esta se aplicó a las circunstancias específicas de los Sres. Yengin y Safari Diman.

78. Además, preocupan al Grupo de Trabajo las alegaciones no refutadas de que al Sr. Yengin y al Sr. Safari Diman se les concedió periódicamente la libertad temporal durante dos semanas o más, que pasaron con el temor constante a ser detenidos de nuevo. El Grupo de Trabajo considera que esa práctica es contraria al principio fundamental que exige que toda detención en el contexto de la migración sea una medida de último recurso y que satisfaga los requisitos de necesidad y racionalidad. Como explicó en su deliberación revisada núm. 5 (párr. 22):

El elemento de racionalidad requiere que la detención se imponga para conseguir un objetivo legítimo en cada caso concreto. Esto debe estar prescrito en la legislación, de modo que se definan claramente y se enumeren de manera pormenorizada las razones que constituyen objetivos legítimos y justifican la detención. Entre las razones que legitimarían la detención figura la necesidad de identificar a la persona en situación irregular o en riesgo de fuga cuando su presencia sea necesaria para las actuaciones posteriores.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 12.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Deliberación revisada núm. 5, párr. 12.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> *Ibid.*, párrs. 14, 19 y 22.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> *Ibid.*, párrs. 16 y 24. Véase también A/HRC/30/37, párr. 111.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Véase la opinión núm. 49/2020.

- 79. El Sr. Yengin y el Sr. Safari Diman nunca recibieron una explicación de las razones de su detención. Además, el Gobierno no dio ninguna explicación de ese tipo en su respuesta. En realidad, el Grupo de Trabajo encuentra difícil aceptar que pueda haber razones legítimas que justifiquen la detención de una persona por períodos que oscilan entre seis meses y tres años a lo largo de un decenio con períodos intermitentes de puesta en libertad. Por consiguiente, considera que la Ley de Control de la Inmigración y de Reconocimiento de la Condición de Refugiado permite, de hecho, la detención indefinida de inmigrantes, lo que es arbitrario, ya que no puede conciliarse con las obligaciones que incumben al Japón en virtud del artículo 9, párrafo 1, del Pacto.
- 80. Además, el Grupo de Trabajo recuerda que, con arreglo a los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo que es esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática<sup>8</sup>. Este derecho, que en realidad constituye una norma imperativa del derecho internacional, se aplica a todas las formas<sup>9</sup> y a "todas las situaciones de privación de libertad, incluida no solo la detención a efectos de un proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo el orden jurisdiccional administrativo y de otro tipo, como... la detención de migrantes o la detención con fines de extradición" 10. Por otro lado, también se aplica "independientemente del lugar de detención o la terminología jurídica utilizada en la legislación. Toda forma de privación de libertad por cualquier motivo debe estar sujeta a la supervisión y el control efectivos del poder judicial" 11.
- 81. En el presente caso, los Sres. Yengin y Safari Diman fueron detenidos en repetidas ocasiones a lo largo de un decenio por períodos de tiempo considerables debido a su condición migratoria. En ninguno de esos casos fueron ni uno ni otro presentados ante una autoridad judicial para que pudieran impugnar la legalidad de su detención. El Grupo de Trabajo pone de relieve que la supervisión judicial de toda forma de detención es una salvaguardia fundamental de la libertad personal<sup>12</sup>, esencial para garantizar que dicha detención tenga una base legal. Esto fue negado a los Sres. Yengin y Safari Diman, lo que contraviene el artículo 9, párrafo 4, del Pacto.
- 82. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la detención reiterada de los Sres. Yengin y Safari Diman fue arbitraria por carecer de fundamento jurídico, lo que corresponde a la categoría I.
- 83. El Grupo de Trabajo expresa su gran preocupación por la compatibilidad de la Ley de Control de la Inmigración y de Reconocimiento de la Condición de Refugiado del Japón con las obligaciones contraídas por el país en virtud del derecho internacional y del Pacto en particular. Asimismo, insta al Gobierno a que revise sin demora esa ley para cerciorarse de que refleje debidamente el derecho de todos a la libertad personal.

### Categoría II

- 84. Si bien la fuente no ha presentado comunicaciones en el marco de la categoría II, el Grupo de Trabajo considera que la documentación presentada pone de manifiesto que la única razón de la detención de los Sres. Yengin y Safari Diman fue que pidieron asilo en el Japón y presentaron solicitudes para que se les reconociera esta condición. Ello no ha sido refutado por el Gobierno.
- 85. El Grupo de Trabajo reitera que solicitar asilo no es un acto delictivo; por el contrario, se trata de un derecho humano universal, consagrado en el artículo 14 de la

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> *Ibid.*, párr. 11.

Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37, anexo), párr. 47 a).

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> *Ibid.*, párr. 47 b).

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> A/HRC/30/37, párr. 3.

Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>13</sup>. Reitera igualmente que la privación de libertad en el contexto de la inmigración debe ser una medida de último recurso y que se deben buscar alternativas a la detención a fin de cumplir el requisito de proporcionalidad<sup>14</sup>. Además, tal como señaló el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 35 (2014), relativa a la libertad y seguridad personales:

Los solicitantes de asilo que entran ilegalmente en el territorio de un Estado parte pueden ser privados de libertad durante un breve período inicial con el fin de documentar su entrada, dejar constancia de sus alegaciones y determinar su identidad si hay dudas sobre ella. Prolongar su privación de libertad mientras se resuelven sus alegaciones sería arbitrario de no existir razones particulares específicamente en relación con esa persona, como una probabilidad concreta de fuga, el peligro de que cometa un delito contra otras personas o el riesgo de que lleve a cabo actos contra la seguridad nacional (párr. 18).

86. En el presente caso, los Sres. Yengin y Safari Diman fueron detenidos en repetidas ocasiones por las autoridades japonesas sin que se les dieran razones para su detención. Para el Grupo de Trabajo es evidente que ello no pudo ser en cumplimiento de ninguno de los objetivos legítimos como documentar su entrada o verificar su identidad. De hecho, el Grupo de Trabajo está convencido de que los Sres. Yengin y Safari Diman fueron detenidos únicamente por ejercer legítima y pacíficamente su derecho a solicitar asilo, consagrado en el artículo 14 de la Declaración Universal. Por consiguiente, su detención es arbitraria y se inscribe en la categoría II.

#### Categoría IV

- 87. El Grupo de Trabajo recuerda que la detención es arbitraria y corresponde a la categoría IV cuando los solicitantes de asilo, los inmigrantes o los refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial.
- 88. El Grupo de Trabajo ya ha recordado que el derecho a impugnar la legalidad de la detención corresponde a toda persona detenida, incluidos los detenidos en el contexto de la migración, como lo fueron los Sres. Yengin y Safari Diman.
- 89. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha impugnado la afirmación de que los Sres. Yengin y Safari Diman fueron detenidos en repetidas ocasiones a lo largo de un decenio por períodos que oscilaron entre seis meses y más de tres años. El tiempo total de detención del Sr. Yengin es de casi cinco años y el del Sr. Safari Diman es de casi cuatro años y medio. Durante ese tiempo, nunca comparecieron ante una autoridad judicial para poder impugnar la legalidad de su detención, como ya ha establecido el Grupo de Trabajo. Tampoco se sometió su detención a ninguna forma de revisión judicial periódica para garantizar que siguiera siendo legal, teniendo en cuenta los cambios en las circunstancias que se produjeron a lo largo del tiempo, como exige el derecho internacional<sup>15</sup>. El Grupo de Trabajo observa que, ni siquiera en su respuesta tardía, ha ofrecido el Gobierno explicación alguna sobre los casos concretos de los Sres. Yengin y Safari Diman.
- 90. Además, como ya ha señalado el Grupo de Trabajo, la detención durante los procedimientos de migración debe satisfacer los elementos acumulativos de racionalidad, necesidad y proporcionalidad en cada caso concreto<sup>16</sup>, lo que requiere que se realice una evaluación individualizada respecto de cada persona que vaya a ser detenida en el contexto de la migración. En el presente caso, ni el Sr. Yengin ni el Sr. Safari Diman fueron evaluados individualmente para determinar si la detención de cada uno de ellos sería razonable, necesaria y proporcionada habida cuenta de las circunstancias específicas de sus casos concretos. El Grupo de Trabajo observa que la detención se consideró apropiada para unas personas que cumplían de tal manera con las solicitudes de las autoridades que,

Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 28/2017, 42/2017, 72/2017, 21/2018, 50/2018, 74/2018,
1/2019, 2/2019, 7/2019, 74/2019 y 49/2020. Véase también la deliberación revisada núm. 5, párr. 9.

 $<sup>^{14}\;</sup>$  A/HRC/10/21, párr. 67. Véase también la deliberación revisada núm. 5, párrs. 12 y 16.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Deliberación revisada núm. 5, párr. 14.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> *Ibid.*, párr. 20.

incluso después de varios períodos de detención, seguían presentándose antes estas en cuanto se les requería. Además, ambos habían vivido en el Japón durante decenios y era evidente que ninguno de los dos presentaba riesgo de fuga ni suponía un peligro para la sociedad. La única razón de que continuaran siendo detenidos repetidamente era el deseo de las autoridades de castigarlos por ejercer su legítimo derecho a solicitar asilo. El Grupo de Trabajo observa que, en su respuesta, el Gobierno no ha presentado ninguna razón para su detención reiterada.

- 91. Además, resulta evidente para el Grupo de Trabajo que cualquiera de ellos podría volver a ser detenido en cualquier momento y encontrarse de nuevo recluido sin ningún medio eficaz para impugnar la legalidad de su detención ni conocimiento alguno de cuándo podría ser puesto en libertad. En opinión del Grupo de Trabajo, por lo tanto, están sujetos a detención obligatoria e indefinida en el contexto de la migración. El Grupo de Trabajo pone de relieve que la detención indefinida de personas durante los procedimientos de migración no puede justificarse y es arbitraria<sup>17</sup>, por lo que ha exigido que se establezca por ley un período máximo de detención en el curso de los procedimientos de migración y que, al expirar dicho período de detención, la persona detenida sea puesta en libertad automáticamente<sup>18</sup>.
- 92. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que los Sres. Yengin y Safari Diman fueron objeto de una detención indefinida por ser inmigrantes, lo que es contrario a las obligaciones que el Japón ha contraído en virtud del derecho internacional, en particular el artículo 9 del Pacto. Por consiguiente, llega a la conclusión de que se ha denegado a dichas personas un recurso efectivo para impugnar su detención, lo que contraviene los artículos 8 y 9 de la Declaración Universal y los artículos 2, párrafo 3, y 9 del Pacto, y que, por lo tanto, su detención es arbitraria y se inscribe en la categoría IV.

# Categoría V

- 93. Aunque la fuente no ha presentado información en relación con la categoría V, el Grupo de Trabajo considera que las comunicaciones merecen ser examinadas también en esta categoría.
- 94. El Grupo de Trabajo observa similitudes sistemáticas entre los casos del Sr. Yengin y el Sr. Safari Diman, presentados por la fuente y no impugnados por el Gobierno, y la detención reiterada de personas en situación migratoria irregular que han solicitado asilo en el Japón y siguen tramitando esas solicitudes durante años. Tanto el Sr. Yengin como el Sr. Safari Diman han estado entrando y saliendo de centros de detención de inmigrantes en el Japón desde 2008 y 2010 respectivamente, lo que constituye un período de tiempo inadmisiblemente largo, como ya ha establecido el Grupo de Trabajo. La única razón para ello era su estatus migratorio.
- 95. El Grupo de Trabajo observa que en 2007 el Comité contra la Tortura expresó su preocupación por la ausencia de revisión judicial para los solicitantes de asilo en el Japón y por la duración de la detención en el contexto de la migración, que, según observaba el Comité, podía ser de larga duración e incluso indefinida<sup>19</sup>. En 2013, durante un posterior examen de la situación en el Japón, el Comité contra la Tortura reiteró una vez más sus preocupaciones y recomendó que la detención en el contexto de la migración en el país se utilizara únicamente como medida de último recurso<sup>20</sup>.
- 96. En 2014 el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación ante la falta de un mecanismo independiente para recurrir con efecto suspensivo las decisiones de denegación de asilo y ante los casos de detención administrativa prolongada en que no se justificaban suficientemente las razones y no se examinaba de forma independiente la decisión de la detención<sup>21</sup>. En 2018 el Comité para la Eliminación de la Discriminación

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Ibid., párr. 18, y opiniones núms. 42/2017, 28/2017 y 7/2019. Véase también A/HRC/13/30, párr. 63.

Deliberación revisada núm. 5, párr. 25. Véanse también A/HRC/13/30, párr. 61, y la opinión núm. 7/2019.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> CAT/C/JPN/CO/1, párr. 14.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> CAT/C/JPN/CO/2, párr. 9.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> CCPR/C/JPN/CO/6, párr. 19.

Racial mostró inquietud porque, según se informaba, la tasa de aceptación de solicitudes de asilo en el Estado parte era muy baja (19 de 11.000 solicitudes). También consideraba preocupante el internamiento de solicitantes de asilo por períodos indefinidos, sin que existieran plazos máximos de privación de libertad<sup>22</sup>.

- 97. El Grupo de Trabajo observa que las cuestiones planteadas por la fuente repiten las preocupaciones de esos órganos de tratados, expresadas a lo largo de un decenio. Por consiguiente, a su juicio, existe una pauta de actitud discriminatoria hacia las personas que solicitan asilo en el Japón, en la que se incluye la detención de los Sres. Yengin y Safari Diman como consecuencia de su condición migratoria, todo lo cual constituye una violación del artículo 26 del Pacto, que se inscribe en la categoría V. El Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes para que adopte medidas.
- 98. El Grupo de Trabajo muestra preocupación por los problemas de salud que, según se informa, padecen los Sres. Yengin y Safari Diman. Las alegaciones no refutadas de la fuente indican que se les ha diagnosticado una afección de salud mental grave y que su salud física, a raíz de las huelgas de hambre que ambos hombres han emprendido, es preocupante. Es probable que la privación arbitraria de libertad a la que estas personas han sido sometidas, como ha confirmado el Grupo de Trabajo, haya agravado sus problemas. El Grupo de Trabajo exhorta a las autoridades del Japón a que se aseguren de que se respete y proteja debidamente el derecho a la salud que asiste a los Sres. Yengin y Safari Diman y de que estos reciban gratuitamente todos los tratamientos y medicamentos adecuados. El Grupo de Trabajo remite este caso a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
- 99. El Grupo de Trabajo agradecería tener la oportunidad de colaborar de manera constructiva con el Gobierno del Japón a fin de abordar sus graves preocupaciones relativas a la privación arbitraria de la libertad. El 30 de noviembre de 2016, el Grupo de Trabajo remitió una solicitud al Gobierno para realizar una visita al país y celebra la implicación del Gobierno en las reuniones que el Grupo de Trabajo ha celebrado con la Misión Permanente del Japón ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra para examinar más a fondo la posibilidad de realizar dicha visita. El 2 de febrero de 2018, el Grupo de Trabajo mandó una nueva solicitud al Gobierno para realizar una visita al país y espera recibir de este una respuesta afirmativa como muestra de su disposición a intensificar su cooperación con los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos.

# Decisión

100. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Deniz Yengin y Heydar Safari Diman es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 8, 9 y 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, IV y V.

- 101. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno del Japón que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de los Sres. Yengin y Safari Diman sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 102. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería ofrecer a los Sres. Yengin y Safari Diman el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.
- 103. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de

<sup>22</sup> CERD/C/JPN/CO/10-11, párr. 35.

libertad de los Sres. Yengin y Safari Diman y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

- 104. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que revise la Ley de Control de la Inmigración y de Reconocimiento de la Condición de Refugiado para garantizar su compatibilidad con las obligaciones que el Japón ha contraído en virtud del Pacto.
- 105. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes y a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental para que tomen las medidas correspondientes.
- 106. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

#### Procedimiento de seguimiento

- 107. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:
- a) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a los Sres. Yengin y Safari Diman;
- b) Si se ha investigado la violación de los derechos de los Sres. Yengin y Safari Diman y, de ser así, el resultado de la investigación;
- c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Japón con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
  - d) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.
- 108. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.
- 109. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.
- 110. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>23</sup>.

[Aprobada el 28 de agosto de 2020]

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.